



**DESCUBRE CÓMO CONSTRUIR
EL FUTURO DE TU DESPACHO**



Boletín semanal

Boletín nº06 11/02/2020

NOTICIAS

¿Tienes deudas tributarias? Hacienda prepara dos modelos por si te arrepientes.

Podrás regularizar tu situación de forma voluntaria antes de ser notificado por la Inspección. Los nuevos modelos 770 y 771 solo estarán en ...

¿Cómo sé si soy un sujeto obligado por la ley de prevención de blanqueo de capitales?

La ley establece quiénes son las personas físicas y jurídicas obligadas a informar al Sepblac. Los bancos, aseguradoras o notarios lo tienen claro...

La Audiencia Nacional avala descontar el café y el cigarrillo de la jornada.

eleconomista.es 11/02/2020

Ya puedes conocer las pensiones percibidas: así es el nuevo servicio de la Seguridad Social

eleconomista.es 06/02/2020

Un juez de Barcelona anula el despido de una trabajadora de baja por lupus

expansion.com 05/02/2020

Montero esperará al informe de la AIReF sobre el Impuesto de Sociedades para eliminar bonificaciones.

europapress.es 05/02/2020

La empresa no está obligada al registro diario de las compensaciones por horas extraordinarias

expansion.com 07/02/2020

Así te subirá el alquiler en función del año en que firmaste el contrato

abc.es 04/02/2020

Fiscalidad de directivos: el Supremo zanja la polémica e impone cordura

expansion.com 05/02/2020

Hacienda elimina el secreto de los notarios: accederá a sus datos para conocer quién está detrás de las empresas.

elmundo.es 05/02/2020

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Rectificación de declaraciones tributarias

Seminario muy práctico que le mostrará en cada tipo de situación cómo puede modificar una declaración tributaria ya presentada...

JURISPRUDENCIA

Acuerdo alcanzado en el periodo de consultas de modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter colectivo.

Firmado por unanimidad de los integrantes de la comisión ad hoc designada por los trabajadores y que no ha sido impugnado por fraude, dolo, coacción o abuso de derecho. Debidamente notificado. Modifica las retribuciones de un anterior pacto extraestatutario. Es de aplicación a todos los trabajadores de la empresa.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL - Salario mínimo interprofesional (BOE nº 31 de 05/02/2020)

Real Decreto 231/2020, de 4 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2020.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Cómputo de los ingresos derivados de venta de tabaco en un bar en Estimación Objetiva ('Módulos').

Consulta DGT V3378-19. Cómputo para la determinación del volumen de rendimientos íntegros de los ingresos derivados de la venta de tabaco...

¿Cómo se aplica la subida del Salario Mínimo de 2020?

Con la publicación del Real Decreto del Salario Mínimo Interprofesional 2020, que tiene efectos retroactivos desde el 1 de Enero, vamos a analizar cómo se aplica el mismo en la práctica.

ARTÍCULOS

Guía de cambios fiscales y legales para autónomos y pymes en 2020 (ebook)

El 2020 trae una serie de cambios que afectarán a la fiscalidad de pymes y autónomos. Estos cambios influyen en los presupuestos de 2020...

CONSULTAS FRECUENTES

¿Qué ha cambiado en el IVA con el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero?

El 5 de febrero se publicó en el BOE el Real Decreto-ley 3/2020 que modifica la Ley y el Reglamento del IVA para adaptarse a la normativa europea.

FORMULARIOS

Escrito alegando la caducidad del procedimiento sancionador.

Modelo de escrito alegando la caducidad del procedimiento sancionador.

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME

La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME

Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...

SuperContable.com

Boletín nº06 11/02/2020

Cómputo de los ingresos derivados de venta de tabaco en un bar en Estimación Objetiva ('Módulos').

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V3378-19. Fecha de Salida: - 11/12/2019

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante ejerce la actividad de bar, determinando el rendimiento neto de la misma por el método de estimación objetiva. En el bar tiene instalada una máquina expendedora de tabaco.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Cómputo para la determinación del volumen de rendimientos íntegros de los ingresos derivados de la venta de tabaco.

CONTESTACION-COMPLETA:

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

En el artículo 31 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre) se establecen las reglas que delimitan el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva.

En el apartado 1, norma 3ª, letra b), a´) se establece un límite por volumen de rendimientos íntegros que es de aplicación al conjunto de todas las actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales, desarrolladas por el mismo contribuyente, disponiendo que el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior supere:

“a´) Para el conjunto de sus actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales, 150.000 euros anuales.

A estos efectos se computará la totalidad de las operaciones con independencia de que exista o no obligación de expedir factura de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

Sin perjuicio del límite anterior, el método de estimación objetiva no podrá aplicarse cuando el volumen de los rendimientos íntegros del año inmediato anterior que corresponda a operaciones por las que estén obligados a expedir factura cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.a) del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, supere 75.000 euros anuales.”.

De acuerdo con este precepto, los rendimientos íntegros de la actividad desarrollada por el consultante, suponiendo que no desarrolle otra actividad económica, no podrán superar **150.000 euros** (para los períodos impositivos 2016, 2017, 2018 y 2019 este importe se eleva por la disposición transitoria 32ª de la mencionada Ley 35/2006 a **250.000 euros**).

Para la cuantificación de esta magnitud deberán tenerse en cuenta los ingresos correspondientes a todas las operaciones realizadas por el contribuyente.

Entre estas operaciones se encuentran las ventas de tabaco realizadas a través de la máquina expendedora de este producto, pues estas ventas se realizan por cuenta y riesgo del mismo.

Por tanto, dentro del volumen de rendimientos íntegros se incluirán el importe de la venta total de tabaco realizado a través de la máquina expendedora.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Posibilidad de deducir como gasto de la actividad económica el importe de las facturas impagadas en Régimen Simplificado IRPF.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V3331-19. Fecha de Salida: - 04/12/2019

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante en el desarrollo de su actividad empresarial prestó varios servicios a un cliente durante el primer y segundo trimestre de 2019, incluyendo los ingresos correspondientes a tales facturas en la declaración de pagos fraccionados (modelo 130) de dichos trimestres. Las facturas fueron abonadas mediante pagarés a 60 días, que llegado el vencimiento fueron impagados. En julio de 2019, se publicó la declaración del concurso del cliente del consultante.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si es posible deducir como gasto de la actividad económica el importe de las facturas impagadas.

En primer lugar procede señalar que, se parte de la hipótesis de que el consultante determina el rendimiento de su actividad por el método de estimación directa simplificada; y que el consultante manifiesta que, aplica el criterio de devengo para la imputación de los rendimientos, y que los ingresos correspondientes a las facturas impagadas han sido declarados en los pagos fraccionados (modelo 130) del primer y segundo trimestre del ejercicio 2019.

Sentado lo anterior, el artículo 28.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), establece que:

“El rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este artículo, en el artículo 30 de esta Ley para la estimación directa, y en el artículo 31 de esta Ley para la estimación objetiva”.

En consecuencia, le resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre), el cual establece:

“1. Serán deducibles las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, cuando en el momento del devengo del Impuesto concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que haya transcurrido el plazo de seis meses desde el vencimiento de la obligación.

b) Que el deudor esté declarado en situación de concurso.

c) Que el deudor esté procesado por el delito de alzamiento de bienes.

d) Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

No serán deducibles las siguientes pérdidas por deterioro de créditos:

1.º *Las correspondientes a créditos adeudados por entidades de derecho público, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía.*

2.º *Los correspondientes a créditos adeudados por personas o entidades vinculadas, salvo que estén en situación de concurso y se haya producido la apertura de la fase de liquidación por el juez, en los términos establecidos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.*

3.º *Los correspondientes a estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores.*

Reglamentariamente se establecerán las normas relativas a las circunstancias determinantes de la deducibilidad de las dotaciones por deterioro de los créditos y otros activos derivados de las posibles insolvencias de los deudores de las entidades financieras y las concernientes al importe de las pérdidas para la cobertura del citado riesgo. Dichas normas resultarán igualmente de aplicación en relación con la deducibilidad de las correcciones valorativas por deterioro de valor de los instrumentos de deuda valorados por su coste amortizado que posean los fondos de titulización hipotecaria y los fondos de titulización de activos a que se refieren las letras h) e i), respectivamente, del apartado 1 del artículo 7 de la presente Ley.

(...)"

En el caso planteado, según manifiesta el consultante, en julio de 2019 fue publicada la declaración del concurso de acreedores del deudor, por tanto, habiendo declarado los ingresos correspondientes a las facturas objeto de consulta, **tendrá la consideración de gasto deducible la pérdida por deterioro de los créditos correspondientes a dichas facturas impagadas en la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas del consultante** (en la declaración por IRPF de 2019).

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

¿Cómo puedo saber cuánto vale mi empresa o negocio?

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 10/02/2020



Valorar una empresa o negocio puede resultar un trabajo muy complejo y prolongado en el tiempo o, como piensan algunos autores, simplemente un **"ejercicio de sentido común"** que debe ser acompañado de **unos pocos conocimientos**

técnicos que mejoran con la experiencia.

Si bien existen distintos métodos de valoración, distintas corrientes sobre la mejor opción, etc., sobre lo que si parece existir un consenso generalizado es que a la hora de valorar una empresa lo primero que hemos de conocer es la **finalidad**



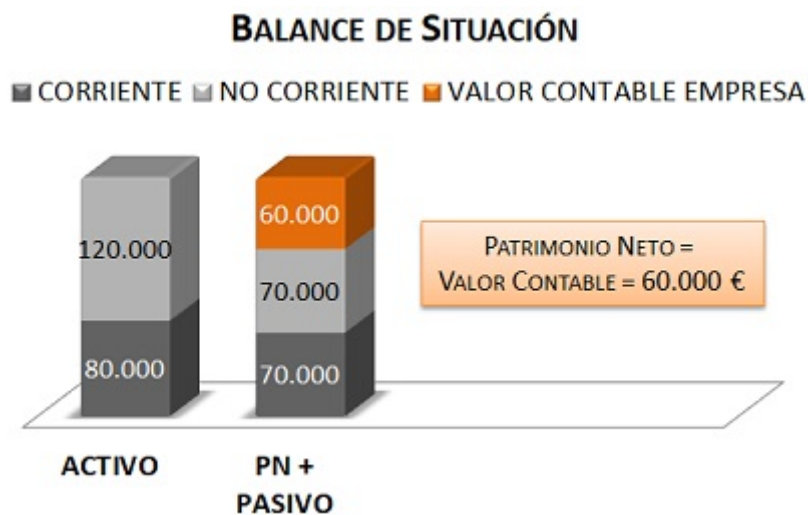
para la cual ésta debe ser valorada. Partiendo de esta premisa, los métodos, acciones y conclusiones obtenidas pueden diferir extraordinariamente; de ahí que no exista un método o forma de valoración unívoco e inequívoco. Resulta evidente comentar que no será lo mismo la valoración de una determinada entidad o negocio si el destino de la misma es la compraventa de la entidad, que si por el

contrario nos encontramos en el proceso de su liquidación. En el gráfico de nuestra izquierda, observamos algunos motivos que nos pueden resultar interesantes para tomar la determinación de valorar nuestra entidad (además del mero hecho de satisfacer esa necesidad de conocimiento).

Al alcance de cualquiera de nosotros, sin la necesidad de tener unos conocimientos avanzados de contabilidad está la que podría ser la primera

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

referencia: el **PATRIMONIO NETO** de nuestro **Balance de Situación**, o dicho en otros términos, la diferencia entre "lo que se tiene" (**ACTIVO**) y "lo que se debe" (**PASIVO**).



Evidentemente, es una valoración estática y puntual del momento en el cual se emite el Balance de Situación (**una fotografía de un momento dado**); resultará tanto más cercana a la realidad contra más riguroso sea el responsable de la llevanza de la contabilidad en trasladar la imagen fiel de la empresa; responderá a principios meramente contables que no siempre serán los deseados para conocer el valor de una empresa; ahora bien, aún con todas estas limitaciones, la determinación de este valor podrá constituir un punto de partida desde el cual acercarnos a nuestro objetivo de valoración. El **Valor Contable como punto de partida o aproximación** al conocimiento de la entidad/negocio.

También simplista pero ya trabajando con las **expectativas de beneficios futuros** que tenga la persona que la valora un determinado negocio, podemos encontrar el valor de un negocio a partir de los beneficios esperados y la tasa de rentabilidad esperada para una determinada inversión. Así:

$$\text{Valor de la Empresa (Negocio)} = \frac{\text{Beneficio}}{\text{Tasa de Rentabilidad}}$$

Para un beneficio neto de **101.432,86 euros** y a una supuesta tasa de rentabilidad del 7% obtendríamos:

$$\text{Valor de la Empresa (B's constantes)} = \frac{101.432,86 \text{ Euros}}{0,07} = 1.449.040,86$$

euros

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

En actualidad, los **métodos basados en los RESULTADOS obtenidos** por la empresa son los más utilizados, bien porque hablamos de compañías que tienen más de 10 años de vida y nos **proporcionan un histórico de resultados consolidado**, resultando interesante aplicar el **Método de Múltiplos** (toma los resultados del año en curso, del anterior y el esperado para el año próximo y se multiplica por un coeficiente establecido); o bien porque no se dispone de esa senda histórica y se **busca proyectar los resultados** de los siguientes cinco, siete o incluso diez años, dándoles un valor presente a los mismos a partir de una tasa de actualización determinada, como el método de **Descuento de Flujos de Caja**.

Además cuestiones tales como: **alianzas** contractuales o colaboraciones en proyectos con otras empresas representativas, formar **parte de Asociaciones u Órganos representativos** del sector, participar en **ferias y eventos**, disponer de **clientes representativos** (con "caché"), y otras cuestiones pueden dar un *"empujon al alza"* a lo que obtengamos a partir de las **matemáticas**.

Aunque ya hemos hablado de la dificultad en la determinación de una cifra-valor de una empresa o negocio, existen gran cantidad de aplicaciones, plantillas excel y demás herramientas que nos pueden ayudar en este objetivo. Conocida es de nuestros suscriptores y clientes la aplicación **ASESOR DE ANÁLISIS DE BALANCES**, que si bien la mayor utilidad que hemos

¿Necesitas un informe de la situación de tu empresa?




El Programa Análisis de Balances de SuperContable lo hace por ti.

- Te genera informes empresariales, económicos y financieros.
- Informe sobre el valor de tu empresa.
- Ratios comentados.
- Y mucho más.

Más información

3. VALOR DESDE LA PERSPECTIVA DEL BENEFICIO ESPERADO.

Ya hemos apuntado en apartados anteriores que el **valor de la empresa es relativo**: el comprador, el vendedor, los avances tecnológicos, el personal de la empresa, la legislación, los gustos de los clientes, etc., son todos factores que condicionan la determinación de una cuantía o valor para su empresa.

En este apartado, el valor de una empresa tendrá un "enfoque de negocio", es decir, el valor de una empresa en funcionamiento, por lo que dependerá principal o esencialmente de las expectativas de beneficios futuros que tenga la persona que la valora. Así otra forma de valorar su empresa puede venir dada por la consideración de la misma como una inversión la cual deseamos proporcione un beneficio continuado o una rentabilidad (donde el punto de vista de comprador o vendedor). De esta forma podríamos simplificar muchos los cálculos a realizar si más  **Beneficio**  **Rentabilidad**  **Valoración** que centramos en las tres variables presentadas gráficamente y que nos permitirán obtener una cifra o rango de valor a partir del cual determinar el valor de su negocio.

3.1. Beneficio Histórico.

A estos efectos resulta interesante "ponernos en antecedentes", observar cual ha sido la evolución de su beneficio neto después de impuestos en los últimos ejercicios económicos, al respecto de esta variable podemos sacar las siguientes conclusiones.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Mercantil de las Cuentas Anuales y la **Liquidación del Impuesto sobre Sociedades** (Modelo 200), esta aplicación por la mera importación de sus datos contables ya le permite obtener un **Informe Básico de Valoración** de su entidad.

Y es que una vez **cerrada nuestra contabilidad todos deseamos conocer "como nos ha ido realmente el año"**, sin fiarnos de las apariencias, desde un punto de vista profesional, en detalle y con datos que sustenten las argumentaciones recibidas.

Para ello **ASESOR DE ANÁLISIS DE BALANCES** sin más que importar los datos directamente de su programa de contabilidad:



Presentará un **análisis comparativo de la evolución de su empresa**, de dos para cinco ejercicios económicos. Análisis Patrimonial, Económico y Financiero que le permitirá afianzar sus bases de información para la toma de decisiones empresariales.



Elaborará **balances analíticos** donde podrá observar sus márgenes de producción, de explotación, de beneficio y las desviaciones de éstos respecto de los objetivos marcados por su entidad.



Permitirá **elegir**, entre un extenso "**banco de ratios**", una batería de éstos para analizar el resultado de su año de trabajo e incluso compararlo con el año anterior.



Trasladar automáticamente a un procesador de textos todos estos informes para presentarlos a aquellas empresas que han confiado en usted para su gestión.

Manteniendo las **señas de identidad** que lo han hecho una aplicación sólida y de confianza: intuitivo, ágil, rápido, útil, profesional, **ASESOR DE ANÁLISIS DE BALANCES** ahora amplía su rango de acción para permitirle **acercarse a saber cuanto vale realmente su empresa**. El **Informe Básico de Valoración** le permitira saber más de su entidad y como puede aprovecharlo.

 Copiar a Word  Copiar texto  Imprimir

Valoración de Empresas

SuperContable.com

 **INFORME PERSONALIZADO**

ESTABLECER EL VALOR DE LA EMPRESA

¿Qué ha cambiado en el IVA con el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero?

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)



En el BOE de 5 de febrero de 2020 se ha publicado el **Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero**, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la

contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

En el ámbito tributario destaca la **transposición al derecho español de la Directiva (UE) 2018/1910 del Consejo, de 4 de diciembre de 2018 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1912 del Consejo, de 4 de diciembre de 2018**, que modifican la Ley y el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) para incorporar cambios sustanciales en la **fiscalidad de las operaciones intracomunitarias con efectos a partir del 1 de marzo de 2020**, que pasamos a comentar a continuación:

Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA).

- **Se modifica el artículo 9.3º** para excluir las ventas de bienes en consignación de las operaciones asimiladas a las entregas de bienes.
- **Se añade un nuevo artículo 9 bis sobre acuerdo de ventas de bienes en consignación**, en el que se regula:

- **Requisitos de las ventas de bienes en consignación:**

1. Que los bienes sean expedidos o transportados a otro Estado miembro, por el vendedor, o por un tercero en su nombre y por su cuenta, con el fin de que esos bienes sean adquiridos en un momento posterior a su llegada por otro empresario o profesional habilitado, de conformidad con un acuerdo previo entre ambas partes.

2. Que el vendedor que expida o transporte los bienes no tenga la sede de su actividad económica o un establecimiento permanente en el Estado miembro de llegada.
3. Que el empresario o profesional que va a adquirir los bienes esté identificado a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido en el Estado miembro de llegada y este número de identificación fiscal (N-VAT) y su nombre y apellidos, razón o denominación social completa sean conocidos por el vendedor en el momento del inicio del transporte.
4. Que el vendedor haya incluido el envío de dichos bienes en el Libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias y en la Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias ([modelo 349](#)).

- **Plazos y tributación de las ventas de bienes en consigna:**

Se produce una entrega intracomunitaria exenta para el vendedor en el Estado miembro de partida y una adquisición intracomunitaria para el cliente en el Estado miembro de destino cuando en los doce meses desde la llegada de los bienes:

- A. los bienes son adquiridos por el empresario indicado en el acuerdo de ventas en consigna, o
- B. los bienes son adquiridos por un empresario que sustituye al destinatario inicial cuando disponga de un número de identificación fiscal (N-VAT) en el Estado miembro de llegada y el vendedor incluya la sustitución en el Libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias y en el modelo 349, o
- C. los bienes sean devueltos al Estado miembro de partida sin que se haya transmitido el poder de disposición y el vendedor incluya la devolución en el Libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias.

Por el contrario, se produce una transferencia de bienes sujeta al IVA cuando

señaladas anteriormente y en particular:

1. Cuando los bienes no hubieran sido adquiridos por el empresario o profesional al que iban destinados inicialmente los mismos.
 2. Cuando los bienes fueran expedidos o transportados a un destino distinto del Estado miembro fijado en el acuerdo de ventas de bienes en consigna.
 3. En el supuesto de destrucción, pérdida o robo de los bienes.
- **Se modifica el artículo 15** para incluir dentro del concepto de adquisición intracomunitaria de bienes a la obtención del poder de disposición sobre bienes muebles corporales en el marco de un acuerdo de ventas de bienes en consigna.
 - **Se modifica el artículo 25** para incluir como exentas las entregas de bienes efectuadas en el marco de un acuerdo de ventas de bienes en consigna y **para condicionar la exención en las entregas intracomunitarias de bienes a que el vendedor haya incluido dichas operaciones en la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (modelo 349).**
 - **Se modifica el artículo 68.2.1º** sobre el lugar de realización de las entregas de bienes para incluir una **regla especial para los bienes objeto de entregas sucesivas, enviados o transportados con destino a otro Estado miembro directamente desde el primer proveedor al adquirente final de la cadena**, de tal forma que en estos casos el transporte se entenderá vinculado:
 - A la entrega de bienes efectuada por el proveedor a favor del intermediario siempre éste haya comunicado un número de identificación fiscal facilitado por un Estado miembro distinto de España. La entrega del proveedor al intermediario constituirá una entrega intracomunitaria de bienes exenta..
 - A la entrega efectuada por el intermediario cuando haya comunicado a su proveedor un NIF-IVA suministrado por España. La entrega del proveedor al intermediario constituirá una entrega interior sujeta al IVA y la entrega del intermediario a su cliente será una entrega intracomunitaria exenta.

*Con esta modificación, en las **operaciones en cadena** el transporte intracomunitario solo se imputa a una de las entregas y solo esa entrega se beneficia de la exención del IVA prevista para las entregas intracomunitarias, mientras que las demás entregas de la cadena tienen que ser objeto de gravamen y requerir la identificación a efectos del IVA del proveedor en el Estado miembro de entrega.*

- **Se modifica el artículo 75.1.8º** para especificar el devengo del IVA en las **ventas en consigna**, de tal forma que el devengo se producirá:
 - A. el día 15 del mes siguiente a aquel en el que los bienes se pongan a disposición del adquirente, o en la fecha en que se expida la correspondiente factura de ser anterior.
 - B. en el momento en que se produzca el incumplimiento de las condiciones a que se refiere el apartado tres del artículo 9 bis de la LIVA.
 - C. al día siguiente de la expiración del plazo de 12 meses a que se refiere el apartado cuatro del artículo 9 bis de la LIVA.
- **Se modifica el artículo 84.1.2º.c)** para excluir de la **regla de inversión del sujeto pasivo** a las entregas de bienes sujetas y no exentas efectuadas por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto, referidas en el artículo 25 de la LIVA.
- **Se modifica el artículo 164.1.5º** para **incluir como obligación de los sujetos pasivos la presentación de la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (modelo 349).**

Modificación del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (RIVA).

- **Se modifica el artículo 13** sobre las exenciones relativas a las entregas de

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

transporte de los bienes al Estado miembro de destino se justificará por cualquier medio de prueba admitido en derecho y, en particular, mediante los elementos de prueba establecidos en cada caso, por el artículo 45 bis del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo.

Prueba del transporte intracomunitario:

Con efectos desde el 6 de febrero de 2020, el transporte de los bienes al Estado miembro de destino quedará acreditado por el vendedor mediante:

A. La posesión de **al menos dos de los siguientes elementos de prueba** (expedidos por partes independientes de vendedor y adquirente):

- Carta o documento CMR firmados
- Conocimiento de embarque
- Factura de flete aéreo
- Factura del transportista de los bienes

B. La posesión de **uno de los anteriores elementos de prueba junto con alguno de los siguientes elementos de prueba** (expedidos por partes independientes de vendedor y adquirente):

- Póliza de seguro relativa al transporte de los bienes o documentos bancarios que prueben el pago del mismo.
- Documentos oficiales expedidos por una autoridad pública, como un notario, que acrediten la llegada de los bienes al Estado miembro de destino.
- Recibo extendido por un depositario en el Estado miembro de destino que confirme el almacenamiento de los bienes en ese Estado miembro.

*Cuando el vendedor indique que los bienes no han sido transportados por él o por un tercero en su nombre, necesitará **además una declaración escrita del adquirente que certifique que los bienes han sido transportados por él o por un tercero en su nombre***

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

- **Se modifica el artículo 66** para incluir la **obligación de anotar en el libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias el envío o recepción de los bienes comprendidos en un acuerdo de ventas de bienes en consigna.**

- **El vendedor deberá hacer constar los siguientes datos:**

1. El Estado miembro a partir del cual los bienes han sido expedidos o transportados y la fecha de expedición o transporte de los bienes.
2. El número de identificación a efectos del IVA del empresario o profesional al que van destinados los bienes, asignado por el Estado miembro al que se expiden o transportan los bienes.
3. El Estado miembro al que se expiden o transportan los bienes, el número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido del depositario de los bienes cuando este es distinto del destinatario, la dirección del almacén en el que se almacenan los bienes tras su llegada y la fecha de llegada de los bienes al almacén.
4. El valor, la descripción y la cantidad de los bienes que han llegado al almacén.
5. El número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido del empresario o profesional que sustituye al empresario o profesional al que inicialmente fueron destinados los bienes.
6. Descripción, base imponible, cantidad y precio unitario de los bienes entregados, fecha de dicha entrega y el número de identificación a efectos del IVA del empresario o profesional adquirente.
7. Descripción, base imponible, cantidad y precio unitario de los bienes transferidos por incumplimiento de los requisitos de las ventas en consigna, fecha en que se produce el incumplimiento y el motivo.
8. Descripción, cantidad y valor de los bienes devueltos y fecha de la devolución.

- **El empresario o profesional a quien van destinados los bienes y quienes sustituyan a aquel deberán hacer constar los siguientes datos:**

1. El número de identificación a efectos del IVA del vendedor que transmita los bienes en el marco de un acuerdo de ventas de bienes en consignación.
2. La descripción y cantidad de los bienes enviados para ser puestos a su disposición.
3. Descripción, base imponible, cantidad y precio unitario de los bienes adquiridos y fecha en que se realiza la adquisición intracomunitaria de bienes.

Si el destinatario de los bienes es el encargado de su depósito, deberá anotar también:

4. La fecha de llegada al almacén de los bienes enviados para ser puestos a su disposición.
 5. Descripción y cantidad de los bienes que son retirados del almacén por el vendedor y dejan de estar a su disposición, así como la fecha en que aquellos se retiran.
 6. Descripción y cantidad de los bienes destruidos o desaparecidos del almacén y la fecha en que se produce o se descubre la destrucción, pérdida o robo de los bienes.
- **Se modifica el artículo 79** para incluir como obligado a presentar la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (**modelo 349**) al vendedor que expida o transporte bienes a otro Estado miembro en el marco de un acuerdo de ventas de bienes en consignación.
 - **Se modifica el artículo 80** para incluir en el contenido de la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias la siguiente información en el caso de envíos de bienes en el marco de un acuerdo de ventas de bienes en consignación por parte del vendedor:

1. El número de identificación a efectos del IVA del empresario o profesional al que van destinados los bienes asignado por el Estado miembro al que se expiden o transportan los bienes.
2. El número de identificación a efectos del IVA del empresario o profesional que sustituye al empresario o profesional al que inicialmente fueron destinados los bienes.
3. El importe inicial estimado del valor de los bienes expedidos o transportados a otro Estado miembro en el marco de un acuerdo de ventas de bienes en consigna.

Esta información se consignará en la declaración recapitulativa correspondiente al periodo de declaración relativo a la fecha de la expedición o transporte de los bienes y aquel en el que se hayan anotado en el libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias los datos identificativos del empresario o profesional que sustituye al empresario o profesional al que inicialmente fueron destinados los bienes.

- **Se suprimen los apartados 4 y 5 del artículo 81** para **eliminar la periodicidad anual en la presentación de la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (modelo 349)**. **Aquí puede ver el plazo de presentación del modelo 349.**

*También se modifica el artículo 3.2.1º de la LIVA para incorporar al derecho español la Directiva (UE) 2019/475 del Consejo, de 18 de febrero de 2019, de tal forma que con efectos **a partir del 6 de febrero de 2020**, el municipio italiano Campione d'Italia y las aguas italianas del Lago de Lugano pasan a formar parte del territorio aduanero de la Unión y del ámbito de aplicación de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, a efectos de los Impuestos Especiales, pero quedan fuera del ámbito de aplicación territorial del IVA.*

¿Cuánto puede durar la tramitación de un procedimiento sancionador tributario?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Jurídico de Supercontable.com - 10/02/2020



Para analizar la **duración del procedimiento sancionador en materia tributaria** es necesario distinguir entre la **tramitación separada o conjunta** del mismo.

Como regla general, la imposición de sanciones tributarias se realizará mediante un procedimiento separado del procedimiento de aplicación de los tributos. Por tanto, el inicio del procedimiento sancionador se efectúa una vez terminado el procedimiento de comprobación de tributos (Gestión Tributaria o Inspección de Tributos) del que trae causa, el cual ya determinó los hechos objeto de sanción y la culpabilidad del infractor.

No obstante, **el interesado puede renunciar a la tramitación separada** mediante manifestación expresa y por escrito que deberá formularse durante los 2 primeros meses del procedimiento de aplicación de los tributos, salvo que antes de dicho plazo se produjese la notificación de la propuesta de resolución del procedimiento de aplicación de los tributos; en tal caso, la renuncia podrá formularse hasta la finalización del trámite de alegaciones posterior.

Y si se trata del procedimiento de inspección, el interesado podrá renunciar por escrito a la tramitación separada durante los 6 primeros meses, salvo que antes de dicho plazo se produjese la finalización del trámite de audiencia previo a la suscripción del acta; en este caso, la renuncia podrá formularse hasta dicho momento.

Asimismo, **en el caso de actas con acuerdo**, este tipo de actas supone la renuncia por parte del obligado a la tramitación separada del procedimiento

Duración en caso de tramitación separada

El plazo máximo del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del Art. 211 de la Ley 58/2003, será de **SEIS MESES**, computados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento hasta la notificación de la resolución del mismo.

Cómputo del plazo

El procedimiento sancionador en materia tributaria **deberá concluir en el plazo máximo de seis meses** contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento. Se entenderá que el procedimiento concluye en la fecha en que se notifique el acto administrativo de resolución del mismo. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución serán aplicables las reglas contenidas en el apartado 2 del Art. 104 de la Ley 58/2003.

Cuando habiéndose iniciado el procedimiento sancionador concurra en el procedimiento inspector del que trae causa alguna de las circunstancias previstas en el apartado 5 del Art. 150 de la Ley 58/2003, el plazo para concluir el procedimiento sancionador se extenderá por el mismo periodo que resulte procedente de acuerdo con lo dispuesto en dicho apartado.

Notificación de la Resolución

Si esa notificación no es posible directamente habrá que acudir a la notificación por comparecencia.

A los meros efectos de entender cumplida esa obligación de notificar dentro del plazo máximo antes citado, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución, en virtud de lo establecido en el apartado 2, primer párrafo, del Art. 104 de la Ley 58/2003, al que se remite el apartado 2 del Art. 211 de la Ley 58/2003 en su último inciso.

Incumplimiento del plazo

El vencimiento del plazo anteriormente indicado sin que se haya notificado o se entienda notificada la resolución, producirá **LA CADUCIDAD** del procedimiento.

Recuerde que...

La caducidad impide la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador.

La declaración de caducidad puede dictarse de oficio o a instancia del interesado y ordena el archivo de las actuaciones.

Duración en caso de tramitación conjunta

En los casos de tramitación conjunta no existe un único plazo de duración del procedimiento sancionador, sino que éste dependerá de las circunstancias que concurren en cada supuesto.

En el caso de las actas con acuerdo: **10 días desde el siguiente a la fecha del acta.**

Así, se entenderá iniciado el procedimiento sancionador con el acta con acuerdo que se extienda, en la que también se incluirá la propuesta de sanción que proceda y se hará constar expresamente la renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador, así como la conformidad del interesado con las propuestas de regularización y de sanción que se formulen.

Y se entenderá impuesta y notificada la sanción en los términos previstos en el Art. 155 de la Ley 58/2003.5 de la LGT, sin que sea preciso dictar acto resolutorio específico de imposición de la sanción. Se entenderá producida y notificada la liquidación y, en su caso, impuesta y notificada la sanción, en los términos de las propuestas formuladas, si transcurridos 10 días contados desde el siguiente a la fecha del acta no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar rectificando los errores materiales que pudiera contener el acta con acuerdo.

En el caso de **renuncia a la tramitación separada**, el procedimiento sancionador se asocia al procedimiento de aplicación de tributos del que trae causa, siendo de aplicación para ambos procedimientos lo establecido en la LGT y en su



normativa de desarrollo acerca del correspondiente procedimiento de aplicación de los tributos.

En todo caso cada procedimiento finalizará con un acto resolutorio distinto.

Para concluir, señalaremos que la normativa relacionada con la renuncia del interesado a la tramitación separada podemos encontrarla en los Art. 26 y 27 del RD 2063/2004 del Reglamento Sancionador; y la referida a la tramitación conjunta en las actas con acuerdo la encontraremos en el Art. 28 del RD 2063/2004 de la misma norma.

LIBROS GRATUITOS

	Libro Cierre Contable DESCARGAR GRATIS		Operaciones intracomunitarias DESCARGAR GRATIS
		45 Casos Prácticos DESCARGAR GRATIS	

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

